



50001 31 53 001 2023 089 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver sobre la **ADMISIBILIDAD** de la presente demanda de **JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE** contra **RUTH CARREÑO CORTES**

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el pasado 17 de marzo de 2023, (folio 195) por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de la ciudad, rechazo la demanda por falta de competencia, aduciendo que el asunto objeto de la litis no se encuentra asignado dentro del catálogo normativo en el artículo 22 del C.G.P., y que conforme con el artículo 20 ibidem, es de competencia de los Juzgado Civiles del Circuito.

CONSIDERACIONES

De conformidad el inciso primero del canon 139 del estatuto adjetivo, que a la letra reza que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación” (subraya el despacho), la decisión que es pertinente proferir, al considerar este estrado que no es el competente para conocer de la cuestión, es provocar el correspondiente conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, como en efecto se procederá.

Del estudio de la demanda, se advierte que quien promueve la presente acción, pretende se declare la nulidad de la escritura pública por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal entre los cónyuges, **JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE** y **RUTH CARREÑO CORTES**, con las siguientes consecuencias:

“PRIMERA: Declarar que la señora RUTH CARREÑO CORTES incurrió en error y dolo, como causales de vicio de consentimiento, mediante engaño y amenazas para lograr el traspaso del 50% de todos los bienes obtenidos dentro de la sociedad conyugal a que por ley tenía derecho y la renuncia a gananciales de los mismos,



50001 31 53 001 2023 089 00

dentro de la Liquidación presentada por ella y su representante judicial a su cónyuge JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la renuncia a gananciales de los bienes propios y de los obtenidos con posterioridad a dicho suceso por las partes; efectuada por el señor JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE en favor de su cónyuge RUTH CARREÑO CORTES, mediante Escritura Pública número 3.299 del 28 de mayo de 2013, suscrita ante la Notaria Segunda de Villavicencio.

TERCERA: Declarar la nulidad de la adjudicación de los bienes, descritos en la cláusula sexta, de la Escritura Publica No. 3.299 del 28 de mayo de 2013, suscrita en la Notaria Segunda de Villavicencio:

CUARTA: Como consecuencia de lo solicitado en los numerales 1,2 y 3 del presente acápite, declarar la nulidad del numeral segundo del Acta de Audiencia Única de radicado No. 9 50001311000320190004600 de fecha noviembre 7 de 2019 realizada por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, en donde se declara disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio que se conformó entre el señor JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE y la señora RUTH CARREÑO CORTES y del que se decretó el divorcio en el numeral primero de la misma acta.

QUINTA: Condenar a la señora RUTH CARREÑO CORTES, a restituir al señor JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE, el cincuenta (50%) por ciento de los derechos de dominio y propiedad que le pertenecen sobre los bienes inmuebles y muebles inventariados y descritos en el Clausula Sexta de la Escritura Pública No. 3.299 del 28 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda de Villavicencio; y/o, en caso de haber sido transferida su propiedad o alquilado algún bien inmueble, su valor comercial indexado hasta la fecha de cancelación.

SEXTA: Condenar a la señora RUTH CARREÑO CORTES, a restituir al señor JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE, el cincuenta (50%) por ciento de los derechos sobre los gananciales adquiridos desde el 28 de mayo de 2013, hasta la fecha de su cancelación, dado que por ley se ha demostrado que el traspaso de todos los bienes no aplica para el acto jurídico de la liquidación de la sociedad conyugal.

SEPTIMA: Condenar a la señora RUTH CARREÑO CORTES, a restituir al señor JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE, las cuotas de manutención a que está obligada por ley al dejarle cesante e insolvente.

OCTAVA: Se sirva decretar la modificación a la Escritura pública correspondiente al No. 3.299 del 28 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda de Villavicencio; y oficiar lo pertinente a la Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Paratebueno Cundinamarca, Puerto Gaitán y Villavicencio Meta.

NOVENA: Ordenar como medida preventiva, a las entidades competentes, inscribir esta demanda; al margen de las escrituras o Tarjetas de propiedad de los bienes y su registro en los folios de matrículas inmobiliarias.

Sin embargo, el fundamento del homólogo de familia para remitir a esta especialidad el asunto de la referencia fue la competencia residual asignada a los jueces civiles del circuito en primera instancia, contenida en el artículo 20 del C.G.P., numeral 11°, el



50001 31 53 001 2023 089 00

cual prevé: "De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez"; no obstante, dicha causal de competencia no puede ser aplicable a la cuestión, cuando existen una causal específica de competencia objetiva que le asigna -por las pretensiones del escrito inaugural- el conocimiento de la demanda de la referencia a los juzgados de familia en primera instancia, como lo es el numerales 19 del C.G.P., que a la letra disponen:

ART. 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y es que, como previamente se señaló, el extremo demandante busca no solo la **declaratoria de nulidad** de la adjudicación adelantada y protocolizada ante Notario, sino que además como pretensión subsidiaria la aquí precursora anhela la restitución al señor **JOSE RICAURTE RAIGOSA AGUIRRE**, el cincuenta (50%) por ciento de los derechos de dominio y propiedad que le pertenecen sobre los bienes inmuebles y muebles inventariados y descritos en el Clausula Sexta de la Escritura Pública No. 3.299 del 28 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda de Villavicencio

Como lógica consecuencia, fácil es advertir que la autoridad judicial llamada a conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, a quien en un inicio por reparto le fue asignada la competencia de la cuestión; por ello, no es viable que este despacho asuma el conocimiento del trámite de la referencia, debiendo promover conflicto negativo de competencia, que deberá ser desatado por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 139 del estatuto adjetivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero Se propone conflicto negativo de competencia, por **secretaría**, REMITASE el expediente a la Sala Civil – Familia - del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que sea dirimido por esa autoridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2023 089 00

Segundo. Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 23 de mayo de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA